



RESOLUCIÓN No. 7622

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3674 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual evaluó el radicado 23029 del 06 de julio de 2004 presentado por el representante legal de la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. identificado con Nit. 860.071.595-4 ubicado en la Carrera 92 No. 63-92 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad concluyó:

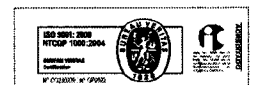
"ANÁLISIS AMBIENTAL.

El radicado 23029 del 06 de julio de 2004, la empresa allega el formulario correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos industriales, anexando:

- 1. Copia de los tres últimos recibos de la EAAB, donde se observa que el consumo promedio histórico de agua es de 1653 m3.*
- 2. Planos sanitarios donde se observa las redes de aguas lluvias, domésticas e industriales.*
- 3. Planos con especificaciones de la trampa de grasas y la caja de inspección externa para la toma de muestra y aforo.*
- 4. Constancia de la representación legal.*
- 5. formato de autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación*
- 6. Copia del recibo de consignación.*

INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

La caracterización del efluente fue realizada el 27 de mayo de 2004, por la firma DAPHNIA LTDA y los resultados obtenidos y la comparación con la norma son:




RESOLUCION N.º 7622
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Ph	Unidades	7.64 – 11.21	5-9
Conductividad	S/cm	1054- 385	-
Temperatura	° C	22.2 -19.9	<30
DBO5	mg/l	576	1000
DQO	mg/l	873	2000
Grasas y aceites	mg/l	64.1	100
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	1318	800
Sólidos Sedimentables (SS)	ml/l	<0.1	2.0
Tensoactivos	mg/l	2.8	20 (*)

Y de acuerdo a los resultados obtenidos en la caracterización del 27 de mayo de 2004 realizada por el laboratorio DAPHNIA LTDA, a los vertimientos de la industria ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. se establece que la empresa **incumple** con la normatividad ambiental vigente, en los parámetros de: **sólidos suspendidos totales y pH** fijados en la Resolución No. 1974 de 1997

Desde el punto de vista técnico, se hace necesario requerir a la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. :

1. Tomar las acciones pertinentes tendientes a mejorar la calidad del vertimiento, especialmente en el parámetro de sólidos suspendidos totales y pH y remitir una caracterización del vertimiento que contenga como mínimo los parámetros: ph, DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, caudal y tensoactivos, en un tiempo representativo de la actividad industrial. Adicionalmente debe informar la metodología empleada en la caracterización del vertimiento.
2. Enviar la siguiente información: Cuantificación (m3) de los lodos provenientes del proceso productivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
3. Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuo sólidos).
4. Presentar el balance detallado del consumo de agua de la empresa y estudio de ahorro y uso eficiente del agua (Ley No. 373 / 93) soportando los resultados con los consumos de agua reportados por la EAAB.

(...)"





RESOLUCION No. 7822

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Que, en su oportunidad la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente –DAMA, Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió en base del Concepto Técnico anteriormente descrito imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, mediante Resolución No. 1640 del 14 de julio de 2005, a la sociedad denominada ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. identificada con Nit. 860.071.595-4 ubicada en la Carrera 92 No.64 C 80 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, a través del representante legal señor Hermofilo Zambrano Ayala o quien haga sus veces.

Que, igualmente mediante Auto No.1750 del 14 de julio de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso abrir investigación ambiental y formulación de pliego de cargos a la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. identificada con Nit. 860.071.595-4 ubicada en la Carrera 92 No.64 C 80 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, *"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros de sólidos suspendidos totales y pH, infringiendo con esta conducta, el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

Que el Auto No.1750 del 14 de julio de 2005, fue notificada personalmente el 02 de agosto de 2005, al señor Hermofilo Zambrano Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.374 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la nombrada sociedad comercial.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Hermofilo Zambrano Ayala en su carácter de representante legal de la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. presentó dentro del término legal los descargos al cargo formulado en el Auto No. 1750 del 14 de julio de 2005, mediante el radicado No.2005ER28836 del 16 de agosto de 2005.

CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

1. *Es verdad la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. y analizó la información enviada mediante el radicado 2008ER23029 del 06 de julio de 2004.*





RESOLUCION No. 7822

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

2. *De dicha visita la Subdirección Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 3674 del 11 de mayo de 2005, el cual indica que ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. incumple los parámetros de sólidos suspendidos totales y pH.*

Al respecto, manifiesto que el análisis realizado el 09 de agosto de 2005 por el laboratorio CONOSER LTDA al efluente industrial cumple con todos los parámetros exigidos por el DAMA, como se puede constatar en el informe adjunto y expedido por CONOSER LTDA.

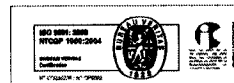
En lo que respecta al cargo: "Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros de sólidos suspendidos totales y pH. . .".

Me permito informarles que la empresa ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. ha tomado las medidas correctivas, tales como: aseo y limpieza periódica de los desarenadores y trampa de grasas, hecho que se podrá verificar en los resultados de los análisis del efluente hecho recientemente.

En relación al pH, del efluente industrial de la caracterización realizada por el laboratorio DAPHNIA LTDA, el 27 de mayo de 2004, arroja un resultado de 8.90 unidades, el cual cumple con el parámetro establecido por el DAMA, toda vez que se encuentra dentro del rango que es de 5-9 unidades. Teniendo en cuenta que el muestreo realizado fue de tipo compuesto, no entendemos por que es incluido dentro de los cargos de incumplimiento.

Actualmente, estamos desarrollando los estudios y diseños para el mejoramiento del sistema de trampas de grasas y la construcción de un tanque de homogenización e igualación que permita mejorar la remoción de sólidos suspendidos y ajustar la calidad física química del agua residual antes de verterla al sistema de alcantarillado".

Que mediante radicado 2005ER45486 del 06 de diciembre de 2005, el representante legal de la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. solicitó se revoque la Resolución No. 1640 del 14 de julio de 2005, a través de la cual la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.





RESOLUCION No. 7 6 2 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó el análisis técnico a los escritos radicados 2005ER28836 del 16 de agosto de 2005 (descargos) y 2005ER45486 del 06 de diciembre de 2005, presentados por el representante legal de la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. identificada con Nit. 860.071.595-4, en virtud de los cuales emitió el Concepto Técnico No. 000366 del 13 de enero de 2006, concluyendo lo siguiente:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

El industrial con el radicado 2005ER28836 del 16 de agosto de 2005, presentó los descargos al Auto No. 1750 del 14 de julio de 2005, y se evalúan los siguientes puntos: "verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros de sólidos suspendidos totales y pH, . . ."

*En cuanto a este punto se determinó que de acuerdo a los resultados remitidos por el laboratorio, se observa una fluctuación en el parámetro del pH, el cual incumple la norma de la Resolución No. 1074 de 1997:
pH = 7,64 - 11-21.*

Adicionalmente, se informa al industrial que este parámetro no es una unidad promediable.

El Acto Administrativo No. 3301 de 2001 (requerimiento) se solicitó al industrial allegará el formulario único para el registro de vertimientos con sus respectivos anexos.

De acuerdo a la información allegada a través del radicado 7502 de 2001, el representante legal de la sociedad, allegó parte de los anexos correspondientes al trámite para la solicitud del permiso de vertimientos.

(. . .)

(. . .)";





RESOLUCION No. 7622

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

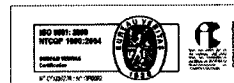
Los hechos que dieron origen a la formulación de cargos mediante el Auto No.1750 del 14 de julio de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros de sólidos suspendidos totales y pH . . ."* ha sido demostrado y confirmado mediante el Concepto Técnico No. 000366 del 13 de enero de 2006, cuando determinó:

"En cuanto a este punto se determinó, que de acuerdo a los resultados remitidos por el laboratorio, se observa una fluctuación en el parámetro del pH, el cual incumple la norma de la Resolución No. 1074 de 1997: pH = 7,64 - 11-21 . . . este parámetro (pH) no es una unidad promediable. Sumando a éste el parámetro de sólidos suspendidos totales. Y que indirectamente, el representante legal aceptó el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, cuando en el escrito de descargos, manifestó que *"ha tomado las medidas correctivas tales como aseo y limpieza periódicamente de los desarenadores y trampa de grasas"*. Sin embargo, se generó así un impacto negativo al recurso hídrico de la Ciudad.

De conformidad con el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en el artículo 142 en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que lo establezcan"*.

Mediante radicado 2005ER45486 del 16 de diciembre de 2005, el representante legal de la sociedad comercial ALIMENTOS EL JARDIN S. A. solicitó se revoque la Resolución No. 1640 del 14 de julio de 2005, mediante la cual se impuso medida





RESOLUCION No. 7622

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

preventiva de suspensión de actividades contaminantes, petición que no es de recibo por este Despacho:

1. Por cuanto se ha verificado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Resolución No. 1074 de 1997.
2. Y además, contra la Resolución No.1640 del 14 de julio de 2005, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1594 de 1984.

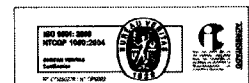
Que los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, adelantado mediante el expediente DM-05-98-85V, nos indican que la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasaron los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose, el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto se considera que ha generado contaminación de acuerdo a las concentraciones del artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por tanto, procede la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

*El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como:* "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:





RESOLUCION No. 7822

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*"

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

TASACION DE LA SANCION ECONÓMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV– para el año 2009 (\$496.900,00) en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).





RESOLUCION No. 7622

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente permiso de vertimientos industriales, 3) por el incumplimiento a la normas de la Resolución No. 1074 de 1997.

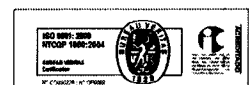
Que conforme al artículo 64 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, establece: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto No. 1594 de 1984"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual los recursos que los resuelvan"*.

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCION No. 7822

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. identificada con Nit.860.071.595-4 ubicada en la Carrera 92 No. 64 C 80 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, a través del señor Hermofilo Zambrano Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.374 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No.1750 del 14 de julio de 2005, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

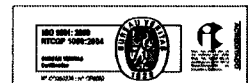
ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. a través del señor Hermofilo Zambrano Ayala en calidad de representante legal o quien haga sus veces, como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, V entanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-98-85V.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. Subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (. . .)"*.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que



RESOLUCION No. 7822

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la sociedad ALIMENTOS EL JARDÍN S. A. a través del representante legal señor Hermofilo Zambrano Ayala o quien haga sus veces, en la Carrera 92 No.64 C 80 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 de NOV 2005

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.
Expediente: DM-05-98-85V.

Reviso Álvaro Venegas V.

Aprobó Octavio A. Reyes A. Radicado 2005ER28836/ 16-08-05

